

NEUQUEN, 21 de febrero de 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: "**PAEZ CLAUDIA ALEJANDRA C/ MUTUAL DE EMPLEADOS Y OBREROS PETROLEROS PRIVADOS S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES**", (JNQLA4 EXP N° 534206/2021), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el juez José NOACCO dijo:**

I. Contra la sentencia definitiva dictada el día 13 de junio de 2023 (fs. 75/83 vta.) que hace lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Claudia Alejandra Páez en contra de la Mutual de Empleados y Obreros Petroleros Privados, apelan la parte actora a fs. 87/126 y la parte demandada a fs. 91/93 con agravios contestados a fs. 95/98 vta. por la accionante.

La actora se agravia por la tasa de interés elegida por el a quo para aplicar al capital de condena, considerando el proceso inflacionario que atraviesa el país y que la tasa activa que aplica actualmente el Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial se encuentra desfasada y es baja en relación a otras tasas dado que se encuentra por debajo de la pasiva y la promedio.

Resalta que no se cuestiona la aplicación de la tasa activa en cuanto es acorde al criterio plasmado en el precedente "Alocilla", sino la elección que realiza el gabinete técnico contable, en tanto existen diecisiete tasas que se definen como "activas".

Cita el precedente de esta Cámara "Castillo Rubilar" y solicita se revoque el fallo de Primera Instancia y se determine la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén, para créditos personales canal de venta Sucursales para personas sin paquetes.

II. Por su parte, la demandada se agravia por la interpretación efectuada por el a quo del concepto "carga de familia" entendiendo que fue forzada para incluir al cónyuge empleado. Sostiene que el legislador al establecer el marco normativo, eligió la palabra "carga" y en el caso, el cónyuge por encontrarse empleado en una repartición pública no puede reputarse como una carga económica para la trabajadora.

En segundo lugar, se agravia que el juez de grado no se adentró a analizar la falta de prueba de la denuncia de la supuesta carga durante los diez años anteriores al intercambio epistolar.

Por último, se queja por la inclusión del SAC en la base de cálculo indemnizatoria, cuando la doctrina es casi pacífica al respecto y en el plenario "Tulosai" se considera que el art. 245 de la LCT no lo incluye.

II. Al contestar los agravios expresados por su contraria, la actora solicita en primer lugar se declare desierto el recurso por no contener un análisis serio de la sentencia que demuestre que es errónea, injusta o contraria a derecho.

En relación al primer agravio, advierte que la sentencia apelada trata el concepto "carga de familia" en el Considerando 2do. exponiendo tanto los criterios amplio como restrictivo y concluye que la carga de familia incluye a quienes de algún modo dependen para su subsistencia de los ingresos de aquellas personas que trabajan y con las que comparten su remuneración, en acuerdo con los principios protectorios establecidos en el derecho laboral y los tratados internacionales.

Seguidamente, sostiene que la propia demandada al acompañar la documentación consistente en el legajo personal, ficha de actualización de datos personales y curriculum, probó

que la actora denunció desde el inicio de su relación laboral, su estado civil y el nombre de su cónyuge.

Por último, entiende que el tercer agravio es contrario a derecho, doctrina y jurisprudencia imperante en cuanto a la inclusión del SAC en el cálculo indemnizatorio.

Solicita se rechacen los agravios con costas.

III. Entrando al examen de los recursos interpuestos por ambas partes, independiente el orden en el que fueron presentados, corresponde analizar primeramente el interpuesto por la demandada para luego, en su caso, abordar el incoado por la contraria.

1. Dado que el memorial interpuesto por la demandada contiene un mínimo de crítica concreta y razonada de la sentencia, corresponde me aboque a su estudio y tratamiento no obstante el pedido de la accionante de declararlo desierto..

Liminarmente y en cuanto al agravio por la interpretación del a quo sobre qué debe entenderse por "carga de familia" cabe señalar que la ley de contrato de trabajo N° 20744 no define dicho concepto. No obstante ello, el art. 225 de la LCT establece cómo debe extenderse el tiempo de licencia paga por enfermedad, en los casos que el trabajador tenga "**cargas de familia**" pero sin describir, individualizar ni delimitar su contenido y alcance.

En la sentencia, el juez de grado describió las distintas posiciones sentadas por la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a la utilización de una interpretación amplia o restrictiva según se recurra a normas específicas de la materia laboral o del derecho común.

Cabe tener en cuenta que el art. 9 de la ley 20744 en su párrafo segundo, establece que "*...Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de*

aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador."

Etala, puntualiza que la norma es un "marco abierto a varias posibilidades" o una "textura abierta", es decir, puede admitir diversas interpretaciones posibles entre las cuales el intérprete -según el mandato de la ley- debe escoger el sentido más favorable al trabajador. (Conf. Etala, Carlos Alberto "Interpretación y aplicación de las normas laborales", Ed. Astrea, pág. 110.)

Continúa diciendo que a pesar de existir tesis que sostienen que la interpretación debe estar sometida a normas jurídicas, todos los ordenamientos legales contienen normas que pretenden establecer orientaciones para el proceso de interpretación y, para poder cumplir una ley, es necesario convertir una norma general en una norma individualizada y transformar los términos abstractos en formulaciones concretas.

Sostiene también que: *"en el ordenamiento jurídico laboral argentino son varias las disposiciones que contienen directivas para la interpretación de normas sustantivas del mismo ordenamiento. Ellas contienen criterios y principios específicos de aplicación que se separan de los que corresponden a otras ramas del derecho, entre ellas el mismo derecho común"* (opus citado), mencionando particularmente las contenidas en los arts. 9, 11, 16, 62 y 63 de la LCT.

Es por ello que coincido con el criterio adoptado por el juez de grado cuando adhirió al criterio amplio considerando que para determinar el concepto "carga de familia" debe recurrirse a las disposiciones contenidas en el derecho público; entre otras, en la Ley de Obras Sociales N° 23660 y el Régimen del Asignaciones Familiares N° 24714, dado que el responde a una interpretación inspirada en el espíritu del conjunto de normas laborales y sociales.

Dichas normas conceptualizan la idea de "grupo familiar primario" nombrando al "cónyuge del trabajador" sin distinguir sexo ni situación económica o laboral, a diferencia del modo que distingue la situación de los hijos solteros, según sean mayores de 21 años, sean emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, o incluso se encuentren cursando estudios.

Ello, ha sido también señalado por la jurisprudencia al referir que: *"Resulta acertada la interpretación amplia adoptada en grado, en tanto dispuso que el concepto de "cargas de familia" no puede limitarse a quienes perciben asignaciones familiares sino que debe ser analizado a la luz de las previsiones del art. 9, Ley 23660. A la expresión "cargas de familia" debe dársele el contenido que tiene en la ley de obras sociales, por tratarse de una ley análoga (art. 11, LCT), que tiene por finalidad prevalente el amparo, en otra perspectiva, de la salud de los trabajadores. Finalmente, el hecho de que el conviviente eventualmente trabajase o tuviese sus propios ingresos -extremo que no fue invocado en autos- no obsta a que se la considere a los fines previstos en el art. 208 LCT, en tanto resulta acreedor a potenciales derechos alimentarios que hacen factible la aplicación de tal directiva, como se desprende del mencionado art. 9 de la Ley de Obras Sociales, por lo que resulta lógico que un/a trabajador/a que convive en pareja obtenga mayor protección que uno/a soltero/a, a lo que se debe agregar que en caso de duda, por aplicación del imperativo emergente del art. 9, LCT, cabe asignar a la norma la interpretación que resulte más favorable a la subsistencia del derecho. (Conf. [Lanzani, Carla Cecilia vs. Caja de Ahorro y Seguro S.A. s. Despido /// CNTrab. Sala VI; 15/08/2023; Rubinzal Online; RC J 3393/23](#))*

Por lo expuesto el agravio será rechazado.

2. En lo que respecta al agravio deducido por la supuesta **falta de prueba de denuncia de la carga de familia** durante los diez años anteriores al intercambio epistolar, surge de la documentación acompañada por la propia accionada que el nombre del cónyuge y mención del estado civil, fueron debidamente completados en el formulario de legajo personal, en las planillas de actualización de datos del año 2007 y en el formulario de beneficiarios del seguro colectivo de vida, sin que se hubiera alegado ni probado en autos que hubiera sido necesario intimar a la actora por incumplimiento de la carga de acreditar con documentación, ante su empleador, las cargas de familia denunciadas.

Por ende, siendo que se probó en autos que la actora denunció las cargas de familia en tiempo y forma, el segundo agravio deberá ser desestimado.

3. De igual manera habré de proceder en cuanto a la queja por la **inclusión del SAC** a la base de cálculo indemnizatoria conforme el precedente sentado por el máximo tribunal de la Provincia en autos "Reyes Barrientos, Segundo B. C vs. B.J. Services SRL. s. Cobro de Haberes" (Ac.. Nro. 70 - Año 2013), sobre cuyo criterio ha adherido esta Sala.

4. Entonces quedando firme la sentencia en relación a los agravios de la demandada, toca referirme ahora al recurso interpuesto por la actora donde se queja porque la **tasa de interés** dispuesta por el juez a quo no logra compensar los efectos devastadores del fenómeno hiperinflacionario que aqueja al país.

Al respecto, me permito transcribir las expresiones del máximo Tribunal de la Provincia, en relación a un planteo similar, donde claramente expresó:

"...la "tasa de interés activa del BPN" que publica el portal institucional del Poder Judicial en el sector del

Gabinete Técnico Contable para el cálculo de intereses, es la tasa de interés mensual de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén SA que surge de la aplicación a la especie del precedente "Alocilla" (Acuerdo 1590/09) de esta Secretaría. (...) En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación."

"En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley. (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)" (Acuerdo 1590/09). "

"La situación imperante en dicha oportunidad llevó a este Cuerpo a acordar una tasa de interés más alta que la utilizada anteriormente, a fin de compensar la desvalorización monetaria que venía sufriendo el crédito -en ese caso, alimentario- en función de la creciente inflación. Pero, lo que pudo ser adecuado en ese momento, hoy ya no lo es, dado que el escenario económico varió en tal medida que la utilización de esa tasa de interés conduce a la licuación del crédito, afectando el derecho de propiedad del accionante y el principio de reparación integral."

"En efecto, la "tasa activa BPN" representa porcentajes por debajo de la mayoría de las tasas activas



disponibles del BPN actualmente (ver <http://cintereses.agjusneuquen.gob.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>), y, por ello, se estima que no puede ser considerada como la tasa adecuada para cumplir con la función resarcitoria de los intereses moratorios en el especial caso bajo análisis. Nótese que, en la página del BPN (<https://www.bpn.com.ar/>) se informan las tasas activas a agosto del 2023, tanto para empresas como para personas, y mientras la tasa activa de Descuento de Valores comprados se ubica en un 91% TNA -140,51% TEA-, la tasa de préstamos personales de venta en sucursales para clientes sin paquete, se ubica en un 138% TNA -269,58% 51 TEA-. "

"De esta manera, considerando que se trata de un caso de un actuar irregular policial que culmina con las más graves consecuencias físicas y espirituales sobre un menor de edad, y teniendo en cuenta la situación económica actual -cuya magnitud, se insiste, no podía ser prevista a la fecha de la interposición de la acción ni a la fecha de la sentencia, ni aun al expresarse agravios debe reconocerse que utilizar una de las tasas activas más bajas disponibles para calcular los intereses sobre los montos indemnizatorios (en el 2021 se ubicó en el 36,97 anual y en el 2022 en un 49,66% anual -por debajo de la tasa pasiva-), nos desvía del cumplimiento de la manda de reparación integral cimentado en la Constitución Nacional, del reconocimiento de la dignidad de la persona humana como eje central de nuestro régimen de derecho, y de adecuar las conductas estatales a las obligaciones y garantías convencionales que rodean la protección de los derechos del niño (en especial del artículo 39 de la Convención de los Derechos del Niño)."

"Teniendo en cuenta todo lo anterior, se propone al Acuerdo aplicar como valor de referencia la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes



sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- para el cálculo de los intereses sobre los montos reconocidos en concepto de daño físico y moral, desde la fecha de la sentencia (11/8/21) hasta el efectivo pago."

"De este modo, al capital reconocido por daño físico le corresponde la adición de intereses desde el momento del hecho hasta la sentencia de primera instancia (11/8/21) a una tasa de interés activa de descuento de valores comprados del BPN -aquella que figura en el portal institucional del Poder Judicial para el cálculo de intereses-, y desde allí hasta la fecha de su efectivo pago, devengará intereses a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación" (Conf. MORENO COPPA JUAN CRUZ c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013. Ac. 42 del 12/9/23, la negrita me pertenece).

En consecuencia, siguiendo dichos lineamientos, corresponde hacer lugar al agravio y modificar la sentencia, disponiendo la aplicación sobre el capital de condena, desde la mora, ocurrida el 10/9/2021 y hasta su efectivo pago, la tasa activa para préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación.

IV. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionada, con costas a su cargo y hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora, modificando la tasa de interés sobre el capital de condena, conforme lo expresado en el considerando respectivo, confirmando la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravios.

Atento el modo que se resuelve, las costas serán a cargo de la demandada vencida (art. 68 del CPCyC)



Regular los honorarios de los letrados Mariano Hasperué y Joel Omar Assef por sus actuaciones como apoderado y patrocinante de la parte actora y los de Damián Parrotta en el doble carácter por la demandada, en el 30% de lo regulado en la instancia de grado, (Art. 15 de la ley arancelaria vigente).

La jueza **Patricia CLERICI** dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I. **Modificar** la sentencia dictada el día 13 de junio de 2023 (fs. 75/83 vta.) disponiendo que se aplique sobre el capital de condena, desde la mora, ocurrida el 10/9/2021 hasta su efectivo pago, la tasa activa para préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación, confirmando en todo lo demás que fue materia de recurso y agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a cargo de la demandada vencida.

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI Jueza

Dr. JOSÉ NOACCO Juez

**Dra. VALERIA JEZIOR
Secretaria**